

Bogotá, 5 de octubre de 2023.

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (reparto)**

[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)

[secretariag@cortesuprema.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.gov.co)

Bogotá D.C.

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JESIKA ASTRID GUIO PINTO**

**Accionadas: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL**

**JESIKA ASTRID GUIO PINTO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de inscrita y aspirante al cargo de Juez Promiscuo Municipal, dentro de la convocatoria pública N° 027, abierta y en desarrollo para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, que fue convocada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acudo ante ustedes con el fin de interponer acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL por la transgresión de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, derecho de defensa, carrera administrativa, igualdad y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo la suscrita procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

**TERCERO:** El pasado día 24 de julio de 2022, por segunda vez, se presentó la prueba de conocimiento, y el día 2 de septiembre de 2022, se publicó el resultado según anexo de la Resolución No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, publicada en la página web de la rama judicial, obteniendo la suscrita el puntaje de **797,47**, y siendo reportado **“No aprobó”**.

**CUARTO:** En atención a lo anterior, el **9 de septiembre de 2022**, se eleva **derecho de petición al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional** encargada de la realización del examen y posterior calificación, elevándose una serie de solicitudes sin que se haya emitido respuesta frente a las mismas, y concretamente sin que se haya informado a la suscrita las peticiones elevadas consistentes en:

*“se proceda a detallar cuales preguntas fueron resueltas de manera errada y su justificación, tanto de la prueba escrita como de conocimientos (calificación de mi prueba); el peso o valor asignado a cada respuesta (...)*

**QUINTO:** *Me informen lo siguiente:*

1. Procedimiento Dato estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 24 de julio de 2022.

**2. Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por la suscrita el pasado 24 de julio de 2022.**

3. Indique los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en la prueba de aptitudes y en la de conocimiento.

4. Igualmente informen el número de aprobados para el cargo referido.

5. Cuál es el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto al cargo que me presente.

6. Cuál es el promedio de la prueba de conocimiento y su desviación estándar respecto al cargo que me presente.

7. Indique las **FORMULAS** o guarismos que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimiento y aptitudes para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

8. Indique el valor asignado a cada pregunta de la prueba en sus componentes de conocimientos generales, específicos, así como de aptitudes respecto al grupo de aspirantes a juez promiscuo municipal de la 1 hasta la 130.

PREGUNTA	VALOR
1	-
Hasta la 130	-

9. El número de participantes que efectuaron la prueba en mi grupo, con indicación del número de respuesta acertada para cada uno de ellos, en cada uno de los componentes -aptitudes y conocimientos- el puntaje obtenido, discriminando cada uno, y enlistando de mayor a menor.

**SEXTO: Se realice la verificación o Revisión Manual, tanto de mi prueba de conocimientos, como de mi prueba de Aptitudes a fin de encontrar respuestas que pudiesen favorecerme y que posiblemente por error no se detectaron mecánicamente.”**

**QUINTO:** A la fecha no he recibido respuesta clara, concreta y de fondo frente a tal petición indicada en el numeral 4º; razón por la cual reitero la solicitud y solicito a la accionada se proceda a emitir respuesta inmediata, como quiera que, ha transcurrido tiempo más que razonable sin que se haya emitido respuesta, persistiendo en el tiempo la vulneración de mi derecho de petición conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional.

Lo anterior, como quiera que, si bien a través de correo de 21 de septiembre de 2022, se recibió una respuesta, la misma no satisface las peticiones concretas por mi elevadas en la petición, pues allí concretamente no se evidencia que se haya realizado la verificación o revisión manual de la totalidad de mi prueba para determinar concretamente los aciertos tanto de la prueba de conocimientos como de aptitudes.

No obstante, se tiene conocimiento de verificación efectuada por dichas entidades respecto de ciertos participantes constatándose que al realizarla se evidencian situaciones que conllevaron a su inclusión en el registro de elegibles atendiendo un *“problema parcial de transcripción”*<sup>1</sup>; sin que a la fecha se haya dado respuesta a mi solicitud de verificación manual de las respuestas de mi examen, **transgrediendo flagrantemente inclusive mi derecho a la igualdad**; pese a que ello fuera requerido no solo a través del derecho de petición sino del recurso y su ampliación.

**SEXTO:** De acuerdo con la información que obtuve a través de la verificación de mi cuadernillo observé una cantidad de aciertos tal que da lugar a la inclusión en el registro de elegibles. No obstante, y pese al recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2022, la entidad procedió a resolver los recursos de manera genérica pero sin ahondar en mi caso concreto; circunstancia que claramente puede conllevar a la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** que sin duda afecta **mi derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y el derecho al trabajo**; máxime bajo el entendido que se están llevando a cabo las inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial. De suerte que, la indefinición de mi situación conlleva que no pueda realizar dicha inscripción.

**SÉPTIMO:** En el recurso de reposición interpuesto el **19 de septiembre de 2022**, se precisaron una serie de aspectos que no fueron resueltos en estricto apego del debido proceso. Adicionalmente, y en concordancia con mi derecho de petición se solicitó la ***“revisión manual de mi hoja de respuestas en aras de comprobar que el puntaje que se me ha asignado por la máquina de lectura óptica es el correcto, ateniéndome a que en caso de corroborarse algún error en mi desmedro se modifique el puntaje, incluso bajándolo.”***, que ***“se me indique el número de preguntas que respondí acertadamente y cuáles fueron las incorrectas”*** y que ***“Que previa verificación de mi prueba de conocimientos y aptitudes, se rectifique mi puntaje y se aplique el correcto.”***, precisamente porque de la exhibición pude constatar la existencia de un mayor número de respuestas acertadas. No obstante, frente a tal solicitud elevada tanto en la petición como en el recurso de reposición **NO** se ha emitido respuesta clara concreta y de fondo frente al particular **transgrediendo mi derecho de petición** y adicionalmente mi derecho al **debido proceso** pues el recurso fue resuelto de manera vaga y ambigua, sin resolver uno a uno los aspectos objeto de disenso.<sup>2</sup>

**OCTAVO:** El **15 de noviembre de 2022**, conforme al calendario dispuesto para la convocatoria se amplió y complemento el derecho de petición frente a las respuestas que fueran atacadas para efectos de su verificación por presentar errores en su formulación, sin que se haya resuelto de manera

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/134752451/CJR23-0328.pdf/1fcc339d-2b63-4339-b86a-f03354110802>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/140798492/RESOLUCI%C3%93N+CJR23-0167.pdf/8844e585-6ef6-4335-bb7d-b86d78c3afca>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/132623650/CJR23-0042+-ANEXO+1+-+Juez+Promiscuo+Municipal.pdf/2d84fcda-4070-41b6-9dc4-2c9324ce5d06>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/132623650/CJR23-0042+-ANEXO+2+-+Juez+Promiscuo+Municipal.pdf/19ea4421-7c91-4309-908f-d83f19c44af3>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/132623650/CJR23-0042+-ANEXO+2+-+RESPUESTA+OBJECIONES.pdf/7aac89ad-f7b6-4cef-8f54-3142e221a223>

integral tanto el recurso primigenio como su ampliación por parte de la accionada.

**NOVENO:** Mediante resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, se resolvió los recursos de reposición, resolviendo en el numeral 1, confirmar la decisión plasmada en la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y, por ende, no reponer los puntajes obtenidos, pero se itera, sin hacer un estudio concreto y de fondo respecto de los peticionado y opugnado.

**DÉCIMO:** Las entidades accionadas vulneran el derecho de petición, debido proceso, derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, en la medida que no ha otorgado una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, aunado que en el examen realizado el 24 de julio de 2022, las preguntas 102 y 103 no son competencia del Juez Promiscuo Municipal, cargo al cual me postulé, es así que la respuesta emitida por la entidad accionada frente a estas preguntas es incongruente y denota que en efecto no consideró el factor competencia del juez promiscuo municipal.

**DÉCIMO PRIMERO:** La continuación de indeterminación en cuanto a la resolución clara concreta y de fondo de mi derecho de petición y de las solicitudes elevadas en el recurso de reposición en cuanto a la verificación manual de mis respuestas, y que se informe la cantidad de preguntas acertadas en mi caso concreto, afecta sin duda garantías constitucionales conforme a quedado expuesto a lo largo de este escrito, que pueden conllevar tajante y arbitrariamente a la exclusión del concurso de méritos de la convocatoria 27 para funcionarios judiciales, concretamente para el cargo de Jueces Promiscuos Municipales, si se atiende el cronograma dispuesto para el efecto.

## **PETICIONES**

Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentación de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos e igualdad; además de aquellos que en su consideración también se haya vulnerado y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

**PRIMERO:** Dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado el 9 de septiembre de 2022, al recurso de reposición radicado el 19 de septiembre de 2022 y ampliado el 15 de noviembre del mismo año, los cuales plantean objeciones a una serie de preguntas y además solicita se solicitó se informara las respuestas acertadas y la verificación manual de la hoja de respuestas de mi prueba.

Respuesta que se solicita comedidamente sea verificada por el juez constitucional, en tanto las mismas se emitan con fundamento en la norma y la jurisprudencia actual, así como conforme a lo peticionado y reargüido ; como consecuencia tener como válidas las opciones de respuestas seleccionadas por la suscrita en el examen, así mismo excluir o tener por inválidas aquellas preguntas que no son competencia del Juez Promiscuo Municipal.

**SEGUNDO:** Se ordene a las accionadas, en el ámbito de sus competencias, revisar e informar a la suscrita el número de coincidencias, entre las respuestas marcadas en mi prueba de mérito, y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) respecto

de la prueba presentada el pasado 24 de julio de 2022, y atendiendo tal verificación, se proceda a la inclusión en el registro de elegibles.

**TERCERO:** Se realice la **verificación o Revisión Manual**, tanto de mi prueba de conocimientos, como de mi prueba de Aptitudes a fin de encontrar respuestas que pudiesen favorecerme, y que posiblemente por error no se detectaron mecánicamente, y atendiendo tal comprobación, se proceda a la inclusión en el registro de elegibles.

**CUARTO:** Se ordene a las accionadas la verificación del puntaje otorgado a la suscrita en la Resolución No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, y se proceda a su ajuste correspondiente, informando a la suscrita los aciertos y desaciertos y fórmulas aplicadas.

**QUINTO:** Se ordene a las accionadas mi inclusión como inscrita dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial, atendiendo el cronograma dispuesto para ello.

### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tienen dispuestas las inscripciones al curso de formación judicial hasta el día 6 de octubre de 2023, o en su lugar se ordene a las accionadas mi inclusión dentro de los inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial, atendiendo las arbitrariedades y omisiones que en mi caso concreto se han llevado a cabo por parte de las accionadas, lo cual sin lugar a dudas conllevaría la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a los supuestos fácticos aducidos a lo largo de la presente acción constitucional. Fundamentos de la medida provisional:

En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares en esta materia, se dispone: “Artículo 7o- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.” También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Cumplimiento del requisito: “humo de buen derecho”

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que, “al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...<sup>13</sup>

---

<sup>3</sup> Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Fundamento la anterior solicitud conforme a lo preceptuado en nuestra Constitución, artículo 23, en la ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables y concordantes.

### **Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos – requisito de subsidiariedad – inexistencia de otro mecanismo judicial.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

### **DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS EN LA RAMA JUDICIAL.**

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que “La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público”.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: “Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.”

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

## **Protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo:**

Debe resaltarse que en sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente al caso concreto, como se develo líneas atrás no existe mecanismo judiciales ordinarios idóneos para garantizar los derechos invocados en la presente acción de tutela, toda vez que la actuación administrativa que se concreta en la resolución Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y la RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, son actos administrativos de trámite, los cuales no se pueden demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa habida cuenta que no son actos jurídicos de carácter definitivo.

En ese sentido, al constituirse la acción de tutela como el único y ultimo mecanismo para amparar los derechos vulnerados se requiere la intervención inmediata y contundente del Juez Constitucional, pues, de no emitirse por parte de las entidades accionadas una respuesta de fondo, clara, congruente y con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes se vulneraría el debido proceso y acceso a cargos públicos.

Ahora bien, frente a las preguntas que no son de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal, ahondan mucho más la vulneración a los derechos fundamentales toda vez que en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)”

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a

derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

### **PRUEBAS**

- Derecho de petición de 9 de septiembre de 2022.
- Mensaje de datos respuesta masiva 21 septiembre de 2022.
- Respuesta masiva, incompleta e inconclusa frente a lo peticionado el 9 de septiembre de 2022.
- Mensaje de datos a través del cual la UNAL dio traslado, pero nunca se emitió respuesta de fondo.
- Mensaje de datos y recurso de reposición del 19 de septiembre de 2022.
- Mensaje de datos y ampliación del recurso de reposición de fecha 15 de noviembre de 2022.
- Cronograma de Curso Concurso visible en la página web de la rama judicial.
- Los link que fuera incluidos como nota al pie en los que se observa que se ha dado respuesta a algunos aspirantes en relación con las pruebas acertadas e inclusive se les ha cambiado su estado a “Sí aprobó”
- Resolución CJR23-0167 (30 de mayo de 2023) expedida por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial.
- Resolución CJR23-0328 (11 de agosto de 2023) expedida por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Accionante**

Las recibiré en el abonado celular 3204462733 y para todos los efectos al correo electrónico: [jesikagp1207@hotmail.com](mailto:jesikagp1207@hotmail.com) y [jesika\\_1290@hotmail.com](mailto:jesika_1290@hotmail.com)

#### **Accionadas**

- **CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces

E-mail: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**

Rectora UNIVERSIDAD NACIONAL o quien haga sus veces.

E-mail: [rectoria@unal.edu.co/dirjn\\_nal@unal.edu.co](mailto:rectoria@unal.edu.co/dirjn_nal@unal.edu.co)

- **Carlos Andrés Cáceres**

Coordinador Proyecto UNCSJ o quien haga sus veces  
Concurso Jueces y Magistrados

e-mail: [concursoun\\_nal@unal.edu.co](mailto:concursoun_nal@unal.edu.co)  
[rectoriaun@unal.edu.co](mailto:rectoriaun@unal.edu.co)  
[juruncsj\\_fchbo@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbo@unal.edu.co)

Atentamente,



**JESIKA ASTRID GUIO PINTO**  
**C.C. 1.049.621.687**